

UNA INTERPRETACIÓN EQUILIBRADA DE LA POSICIÓN ORIGINAL DE RAWLS

An Equilibrated Interpretation of Rawls's Original Position*

JORGE CREGO**

Fecha de recepción: 04/10/2019
Fecha de aceptación: 01/05/2020

Anales de la Cátedra Francisco Suárez
ISSN: 0008-7750, núm. 55 (2021), 183-208
<http://dx.doi.org/10.30827/ACFS.v55i0.11272>

RESUMEN Este estudio pretende ofrecer una interpretación de la posición original de Rawls coherente con el conjunto de su teoría de la justicia. Se evalúa la naturaleza de dicho mecanismo y se ofrece una solución a los solapamientos existentes entre sus componentes. Se propone considerar a las restricciones formales como “conclusiones parciales”, excluyéndolas de la posición original. La posición original, como “etapa intermedia” dirigida a representar los fundamentos filosóficos de la teoría de Rawls, no puede incluir directamente rasgos de dichos principios, ni siquiera formales. El resto de elementos de la posición original (la idea de contrato, las circunstancias de la justicia, el velo de la ignorancia y la racionalidad de las partes), actuando conjuntamente, permiten deducir las propias restricciones formales y, además, generan los mismos efectos sobre la exclusión del egoísmo como propuesta de principio de la justicia.

Palabras clave: contrato social, restricciones formales, justicia formal, justicia como equidad, contractualismo.

ABSTRACT The aim of the present paper is to offer an interpretation of the Rawlsian original position coherent with its own theory of justice. An evaluation of the aforementioned mechanism is presented. Afterwards, in light of it, a solution of the existing overlapping between its elements is offered. The solution is to consider the formal constraints as “partial conclusions”, excluding them from the original position. The original position, as an “intermediate stage” aimed at representing the philosophical foundations of Rawls's theory in a way that could provide the deduction of the principles of justice, cannot include straightforwardly any characteristic of those principles, not even the formal ones. The remainder of the elements of the original position (the idea of a contract, the circumstances of justice, the veil of ignorance and the rationality of the parties), acting jointly, allow for the deduction of

* Para citar/citation: Crego, J. (2021). Una interpretación equilibrada de la posición original de Rawls. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 55, pp. 183-208.

** Universidad Internacional de La Rioja, Avenida de la Paz, Logroño (España). Correo electrónico: jorge.crego@unir.net Número ORCID: 0000-0001-7072-6569.

the formal constraints themselves. In addition, they also engender the same effects on the exclusion of egoism as a proposal of principles of justice.

Keywords: Social Contract, Formal Constraints, Formal Justice, Justice as Fairness, Contractualism.

1. LA POSICIÓN ORIGINAL, INTERPRETACIÓN PREDILECTA DEL CONTRATO SOCIAL

Cumplidos cincuenta años de la publicación de *A Theory of Justice*, una de las obras de filosofía política más relevantes del siglo XX, las ideas de Rawls todavía influyen en la filosofía política contemporánea. La teoría de la *justice as fairness* puede comprenderse como estructurada en torno a dos problemas relacionados pero hasta cierto punto independientes. Por un lado, trata de establecer un conjunto de principios de justicia que deberían configurar una sociedad¹. Por otro, como medio para establecer dichos principios, adopta la ficción contractualista y diseña las condiciones que permiten a los integrantes de una sociedad llegar a ese acuerdo. En opinión de Rawls, puede aceptarse una de las dos partes sin necesidad de aceptar ambas (1995, p. 28).

La segunda parte inserta a Rawls en la tradición del “contrato social”. *A Theory of Justice* pretende “presentar una concepción de la justicia que generalice y lleve a un superior nivel de abstracción la conocida teoría del contrato social”. Es precisamente por su inserción en esta tradición que uno de los dos problemas esenciales de su teoría se enfrenta a cómo articular una situación inicial de contrato social convincente. Las primeras evaluaciones profundas de *A Theory of Justice* reconocen que la crítica de la posición original no recibe una atención suficiente (Barry, 1995, p. 340; Nagel, 1975, pp. 1-2), y aún en años recientes se han publicado trabajos discutiendo su naturaleza (Hinton, 2015).

-
1. El primer principio de la justicia afirma que “cada persona tiene el mismo derecho irrevocable a un esquema plenamente adecuado de libertades básicas iguales que sea compatible con un esquema similar de libertades para todos”. El segundo principio, conocido como principio de la diferencia, establece lo siguiente: “las desigualdades sociales y económicas tienen que satisfacer dos condiciones: en primer lugar, tienen que estar vinculadas a cargos y posiciones abiertos a todos en condiciones de igualdad equitativa de oportunidades; y, en segundo lugar, las desigualdades deben redundar en un mayor beneficio de los miembros menos aventajados de la sociedad” (Rawls, 2002, p. 73). Esta es la formulación final de dichos principios. Sin embargo, estos se fueron refinando a lo largo de la obra de Rawls, tras diferentes críticas recibidas a sus primeras propuestas. Para una cronología de los cambios en la formulación de los dos principios de la justicia (Rodilla González, 1999, pp. 45 y ss.).

El presente trabajo tiene por objeto evaluar la coherencia de la posición original, específicamente reflexionando sobre la naturaleza de las “restricciones formales del concepto de lo justo”². Numerosos autores han apuntado a la existencia de ciertos solapamientos entre los elementos que componen la posición original. La tesis de este estudio es que la exclusión de las restricciones formales evita dichos solapamientos y, además, es coherente con una comprensión adecuada de la posición original. Dado dicho objetivo, se realizará una crítica meramente interna de la posición original.

En obras previas a *A Theory of Justice* no existen menciones a las restricciones formales. En *Justice as Fairness* se propone una primera caracterización de la situación inicial bajo el término “posición general” (Rawls, 1999d, p. 61). Esta requiere la imparcialidad en la aplicación de principios, una exigencia vinculada a los elementos formales tanto de la justicia como del Derecho (Rawls, 1995, pp. 65, 222-229). De todos modos, esta idea abstracta no se desarrolla. La propuesta de la “posición general” es similar a un “juego de regateo” (Wolff, 1981, p. 33) en el que cada persona formula sus quejas a las prácticas comunes existentes en su sociedad, de modo que si estas se aceptan, se convertirán en nuevas prácticas, asumiendo que “las quejas de los otros serán juzgadas del mismo modo, y que no se oirá ninguna queja hasta que todo el mundo sea más o menos unánime en cuanto a cómo han de juzgarse las quejas. Cada uno de ellos, además, se hace cargo de que los principios propuestos y aceptados en esa ocasión son vinculantes para ocasiones futuras” (Rawls, 1999d, p. 53).

En *A Theory of Justice* ya existe un tratamiento sistemático de la propuesta de situación inicial, y por tanto de las restricciones formales. Rawls emplea el término “situación inicial”³ para referirse en abstracto al contrato social, sin especificar una configuración concreta del mismo. Para Rawls “[e]xisten [...] muchas interpretaciones posibles de la situación inicial. Esta

-
2. El autor anticipa que se trata de restricciones aplicables a todas las virtudes, y por eso las denomina restricciones de lo “correcto” [*right*]. Precisamente por su validez más amplia, también se aplican a las cuestiones de la justicia. Dada la naturaleza de la obra de Rawls, cabe hablar de “restricciones formales del concepto de lo justo” o “de la justicia” (Rawls, 1995, p. 129). La traducción de María Dolores González emplea el término “justo”, convirtiendo en un sinsentido la explicación de Rawls. Martínez Navarro ha escrito sobre los problemas de la traducción al castellano (Martínez Navarro, 1997). La traducción más adecuada parece “recto”, término empleado por ejemplo en la traducción del libro *La teoría de la justicia de John Rawls y sus críticos*, de Kukathas y Pettit, realizada por Rodilla. Rodilla emplea también este término en su obra sobre el contrato social (Rodilla González, 2014). En el presente artículo se respetarán las traducciones existentes. En cualquier caso, se deben considerar los tres términos como sustituibles por el de “justo”.
 3. Este término genérico surge en obras previas (Rawls, 1999d, pp. 53-55).

concepción variará dependiendo de cómo se conciba a las partes contratantes, cuáles sean sus creencias e intereses, qué alternativas se les ofrezcan, etc.”, de tal modo que la “posición original” debe considerarse predilecta por ser la que “mejor expres[a] las condiciones que se considera razonable imponer en la elección de los principios, condiciones que además conducen a una concepción que corresponde a nuestros juicios examinados en una reflexión equilibrada” (Rawls, 1995, p. 122).

La “posición original” de *A Theory of Justice* es la “interpretación predilecta” de la situación inicial de contrato social (Rawls, 1995, p. 30). Es una presentación ya “madura” y “definitiva” de la propuesta de Rawls (Rodilla González, 1999, pp. 54 y ss.; Rubio Carracedo, 1990, pp. 183 y ss.). El término se presenta en *Constitutional Liberty and the Concept of Justice* (Rawls, 1999a, p. 77), pero se puede considerar asentado tras la formulación del velo de la ignorancia (Rawls, 1999b, p. 132). Esta exposición se mantiene idéntica en las obras posteriores⁴.

Este artículo se organiza del siguiente modo. Tras la breve exposición del origen de la posición original que se ha llevado a cabo, el segundo apartado expone el modo en que se debe entender la naturaleza y el lugar de la posición original en la teoría de Rawls. Se defenderá que la posición original es a la vez una representación de los fundamentos filosóficos que sustentan la propuesta de Rawls y un medio de deducción de los principios

-
4. Podría considerarse que a partir del “giro político” (Weithman, 2010) la herramienta de la posición original pierde relevancia en la teoría de Rawls. Esta interpretación se fundamentaría en que otros recursos, como el consenso entrecruzado, la razón pública o el equilibrio reflexivo, cobran mayor importancia. Así, la teoría rawlsiana dejaría de ser contractualista para fundamentarse en una argumentación coherentista. Un análisis profundo de esta cuestión requeriría detenerse en la valoración del grado de ruptura entre el Rawls del liberalismo comprensivo y el del liberalismo político, algo que trasciende los límites de un trabajo centrado en la posición original. Sin embargo, es posible demostrar que la posición original todavía ocupa un rol destacado en obras posteriores a *A Theory of Justice* y, por consiguiente, en el liberalismo político. Rawls no abandona esta idea en ninguna de las grandes obras de su segunda etapa. En *El liberalismo político* dedica un párrafo de su conferencia titulada significativamente *ideas fundamentales* a esta figura (1996, pp. 52-59). Además, emplea numerosas referencias a *A Theory of Justice*, por lo que cabe pensar que su concepción de la posición original permanece sustancialmente idéntica. La evidencia es mayor en *La justicia como equidad: Una reformulación*. Por un lado, se reitera un epígrafe dedicado a la posición original en el capítulo referido a las *ideas fundamentales* (2002, pp. 38-43). Además, en términos cuantitativos, un cuarto de esta obra se dedica a un capítulo titulado *El argumento desde la posición original* (2002, pp. 119-182). Este capítulo tiene también una relevancia cualitativa esencial: está dirigido a demostrar la preferencia por la *justice as fairness* frente a diferentes concepciones utilitaristas de la justicia. Es decir, la posición original se emplea como medio fundamental para alcanzar el objetivo teórico de Rawls: desbancar al utilitarismo y sustituirlo por una propuesta liberal de la justicia.

de la justicia. Su fin es traducir dichos fundamentos de forma que puedan configurar una herramienta que facilite la deducción de dichos principios. Es por tanto un elemento intermedio de la teoría, que vincula su fundamento y su conclusión.

En el tercer apartado se exponen los diferentes elementos que componen la posición original, con especial atención a las restricciones formales y los efectos que generan en la acotación de los principios de la justicia.

Una vez se han caracterizado tanto la posición original en su conjunto como cada uno de sus elementos, en el cuarto apartado se evalúa la coherencia de la presentación de la posición original, señalando cómo las reiteraciones y solapamientos entre sus elementos pueden resolverse excluyendo las restricciones formales. Esta solución se apoya en tres argumentos. Por un lado, la decisión de evitar las reiteraciones eliminando las restricciones formales, y no al contrario, deriva de una interpretación de su naturaleza y de la función de la posición original. Esta interpretación aconseja desplazar las restricciones formales al momento de la construcción de los principios de la justicia. En segundo lugar, el resto de elementos de la posición original, funcionando de consuno, permiten deducir los rasgos formales que integran las restricciones formales. Por último, la exclusión del egoísmo generada por el efecto de las restricciones formales también se puede alcanzar a través del resto de elementos, sin necesidad de dichas restricciones.

Finalmente, se exponen ordenadamente las aportaciones que este artículo realiza a la comprensión de la posición original, las restricciones formales, y el pensamiento de Rawls.

2. EL LUGAR DE LA POSICIÓN ORIGINAL EN LA TEORÍA DE RAWLS

Para comprender la función de la posición original en el conjunto de la teoría de Rawls, resulta pertinente partir de la descripción expuesta por Dworkin, quien afirma que la posición original es realmente una “conclusión intermedia” (Dworkin, 1975, p. 26). Para él, “un contrato hipotético no es simplemente una forma deslucida de un contrato real; no es para nada un contrato”. Partiendo de esta idea, considera que la posición original debe interpretarse como un mecanismo dirigido a representar una serie de argumentos independientes que den sustento a los principios de la justicia (Dworkin, 1975, pp. 25-26; Nagel, 1975, p. 15). Para Dworkin, la base de esos argumentos independientes es “el derecho abstracto a una preocupación y un respeto igual”. Pese a que Rawls no comparte esta caracterización de su propia teoría como “basada en derechos”, en ningún momento rechaza la interpretación general de Dworkin sobre el papel del

contrato hipotético, lo que implica reconocer que su teoría tiene un fundamento más profundo que la posición original, fundamento que influye la caracterización de la situación inicial (Clayton, 2015, pp. 99 y ss.; Rawls, 1999e, p. 400, nota 10).

Esta caracterización de la posición original como “intermedia” implica necesariamente el reconocimiento de dos polos que la flanquean. Uno de ellos, obviamente, lo forman los principios de la justicia como conclusión. El otro es la idea de la “sociedad como un sistema imparcial de cooperación entre personas libres e iguales” (Rawls, 1996, pp. 44-45; 1999e, pp. 395-396). Rawls llama “concepciones-modelo” a estos elementos que sirven de fundamento de la *justice as fairness*. La presencia de esas concepciones es reconocida ya tempranamente por Rawls. Por ejemplo, en *A Theory of Justice* afirma que “implantado en los principios de la justicia hay un ideal de la persona que facilita un punto de apoyo para juzgar la estructura básica de la sociedad” (Rawls, 1995, p. 527)⁵.

De este modo, la teoría de la *justice as fairness* debe concebirse como un conjunto formado por tres elementos esenciales: una “clave de bóveda” que sirve como premisa fundamental de los argumentos (las concepciones-modelo), una “conclusión intermedia” (la posición original), y un punto de llegada, objetivo del contrato (los principios de la justicia). Esto permite interpretar la posición original desde dos puntos de vista que necesitan articularse coherentemente. La posición original es a la vez un mecanismo de representación y un mecanismo de deducción. En palabras de Rawls, ella nos permite resumir el significado de las condiciones para la elección de principios y, con ello, ayuda a extraer las consecuencias debidas (1995, p. 33).

Rawls afirma en *A Theory of Justice* que el objetivo de la posición original es desarrollar un argumento “estrictamente deductivo” que permita asegurar que los principios de la *justice as fairness* son “la única elección coherente” (1995, pp. 120-121). Lo que se intenta es “aspirar a una especie de geometría moral con todo el rigor que su nombre indica”. Su virtud como mecanismo de deducción es que “nos permite ver más fácilmente” las implicaciones de nuestras suposiciones básicas sobre la idea de justicia y, por tanto, facilita la definición de los principios de la justicia.

Si se contempla la posición original focalizándose en los elementos que sirven para fundamentarla, aparece como un “mecanismo de repre-

5. La primera edición de *A Theory of Justice* ya incluye menciones en este sentido. Por tanto, no son fruto de las modificaciones posteriores (Rawls, 1971, pp. 13, 252 y ss., 505 y ss., 584).

sentación” (Rawls, 1999e, p. 400). Las condiciones de la posición original son una “representación” que pretende “captar conceptualmente tanto la libertad y la igualdad, como las restricciones puestas a las razones” (Rawls, 1995, p. 56; 1996, p. 56; 2002, pp. 41 y ss.). Rawls es claro en este sentido: “¿qué significa decir que las concepciones del ciudadano y de una sociedad bien ordenada están fijadas o modeladas por el procedimiento constructivo? Significa que la forma del procedimiento [es decir, de la posición original], y sus rasgos más particulares, se derivan de esas concepciones, que constituyen su base” (1996, pp. 134 y ss.)⁶.

Efectivamente, la posición original no es otra cosa que una traducción de los argumentos filosóficos de la teoría rawlsiana, esa “teoría más profunda” que Dworkin encuentra detrás del contrato social. Como señala Rawls, la *justice as fairness* es una teoría basada en concepciones, elaborada a partir de las ideas intuitivas fundamentales de la persona moral libre e igual y la sociedad bien ordenada. Precisamente por esto “la posición original es un mecanismo de representación que modela la fuerza [...] de los elementos esenciales de estas ideas intuitivas fundamentales” (Rawls, 1999e, pp. 400-401, nota 19)⁷.

La consideración de la posición original como un mecanismo que representa o moldea argumentos filosóficos con el fin de facilitar la deducción de sus consecuencias permite comprender la teoría de Rawls como un conjunto formado por tres momentos. Rainer Forst, entre otros, considera que el constructivismo político está formado por tres “pasos” [*steps*] o “etapas” [*stages*] (Forst, 2002; Sandel, 1998, pp. 47-48; Taylor, 2011, p. 11). El primero es “la *reconstrucción* reflexiva de los principios e ideas de la razón práctica”, es decir, de las concepciones-modelo de Rawls. Se encarga de sistematizar las convicciones sobre la persona moral y la sociedad que habrán de servir de fundamento del *iter* de construcción de los principios.

El segundo momento se encarga de emplear el material derivado de dicha reconstrucción para “*diseñar* un procedimiento —la posición origi-

6. En *Kantian Constructivism in Moral Theory* Rawls parece contradecir esta idea, al afirmar que la posición original sirve para cristalizar nuestra visión amorfa de las concepciones-modelo. De este modo, el “fondo” que fundamenta los rasgos de la posición original se va afinando a partir de la propia estructura que fundamenta. Aunque *a priori* esto pueda parecer extraño, es perfectamente coherente con la visión de Rawls sobre la justificación y con su idea de “equilibrio reflexivo” (Rawls, 1999f, p. 357).

7. La exposición rawlsiana de la igualdad democrática como superior al sistema de libertad natural, la interpretación liberal y la aristocracia natural no es más que un modo diferente de argumentación de los principios de la justicia, basado también en la concepción de la persona moral de Rawls pero eludiendo el mecanismo de la posición original (Freeman, 2007, p. 143; Rawls, 1995, pp. 77 y ss.).

nal— que encarna esos principios (de lo racional y lo razonable) e ideas (de la persona y la sociedad)”. En este sentido, la posición original no es más que la traducción de dichos elementos a una nueva forma de expresión que facilite la extracción a partir de ellos de los dos principios de la justicia. Este punto es el que coincide con la “conclusión intermedia” de Dworkin.

El último estadio es, en palabras de Forst, “la *construcción* de los principios de la justicia con la ayuda de ese procedimiento”. Sólo en esta tercera etapa se extraen los principios de la justicia.

Este mismo *iter* viene descrito de manera muy reveladora por Rawls en *El liberalismo político*, donde afirma que el constructivismo político trata de responder tres cuestiones (Rawls, 1996, pp. 134 y ss.). En primer lugar, qué se construye: “el contenido de una concepción política de la justicia”. Esta es la última etapa de Forst, la auténticamente constructivista. La segunda analiza la naturaleza de la posición original, para afirmar que no es construida, sino que “simplemente se da por sentada”, modelando las ideas de sistema equitativo de cooperación y ciudadanos libres e iguales para generar un procedimiento que permita deducir los principios de la justicia. Esta es la fase de “diseño” de Forst. Por último, al cuestionarse qué significa que dichas concepciones modelan la posición original, Rawls responde que esto supone que los rasgos del procedimiento “se derivan de esas concepciones, que constituyen su base”. Es decir, estamos ante la etapa “reconstructiva” de Forst.

Por lo tanto, se puede hablar de la etapa de *indagación* (de las concepciones-modelo insertas en el sentido común del “aquí y ahora” rawlsiano), de la etapa de *representación* (de la posición original a partir de las concepciones-modelo) y de la etapa *constructiva*, o deductiva (de los principios de la justicia a partir de la posición original).

3. LAS CONDICIONES QUE COMPONEN LA POSICIÓN ORIGINAL

Una vez expuesta la función y el lugar que ocupa la posición original en la teoría de Rawls, resulta necesario describir los elementos que la componen. Debido a la propuesta del presente trabajo, se dejarán para el último lugar las restricciones formales del concepto de lo justo.

3.1. *Las circunstancias de la justicia*

Rawls caracteriza brevemente las circunstancias de la justicia como “las condiciones normales en las cuales la cooperación humana es tanto posible

como necesaria” (Rawls, 1995, pp. 126 y ss.), debido a que ellas producen simultáneamente una coincidencia y un conflicto de intereses. Según Rawls, la identidad de intereses deriva del hecho de que la cooperación permite mejorar las expectativas de las partes. El conflicto de intereses surge por las consideraciones divergentes sobre cómo repartir el excedente derivado de dicha cooperación⁸. Los principios de la justicia serán entonces aquellos que resuelvan esa tensión.

Rawls divide las circunstancias de la justicia en dos tipos: las objetivas y las subjetivas. Para que se dé un contexto en el que la justicia pueda y tenga que actuar, en primer lugar es necesaria la coexistencia de muchos individuos. Además, habrá de tratarse de individuos con un poder semejante, o al menos con diferencias que no permitan que uno de ellos pueda dominar al resto. Por otro lado, Rawls introduce la necesidad de la vulnerabilidad, de forma tal que puedan ver frustrados sus planes por la injerencia de terceros. Junto a estos elementos, se incluye la escasez moderada, que Rawls considera el elemento a subrayar de las circunstancias objetivas. Este requisito es el que produce la coincidencia y a la vez el conflicto de intereses, al asegurar que la cooperación permite la creación de una cantidad mayor de bienes pero, a la vez, no permite que las demandas de todos los individuos sean satisfechas.

Las circunstancias subjetivas, por su parte, se pueden resumir en la idea del conflicto de intereses. Este conflicto de intereses se deriva esencialmente de la concepción de las partes y la idea de bien que Rawls incorpora a las circunstancias de la justicia. Según Rawls, las partes de la posición original se caracterizan por la existencia de un “desinterés mutuo”. Esta idea implica que cada individuo plantea a las instituciones y a la sociedad una serie de demandas “de un yo que considera su concepción del bien como digna de reconocimiento y que presenta las demandas en su nombre como merecedoras de ser satisfechas”⁹. Todo esto implica la existencia de creencias filosóficas y religiosas y de doctrinas políticas y sociales divergentes.

8. Rawls es claro al afirmar que estas circunstancias se dan en la vida real (1995, p. 128). Barry considera que esta afirmación es problemática (1995, pp. 248, 342).

9. La traducción del pasaje no facilita la comprensión de la idea de desinterés mutuo, al traducir “*interest in the self*” por “intereses en sí mismos”, e “*in its behalf*” por “en su favor”. En la transcripción propuesta se ha traducido “*in its behalf*” por “en su nombre”, de forma que capte la diferencia entre “*interest in the self*” e “*interest of a self*”. La idea que se pretende reflejar es la de que no se han de concebir los intereses que formulan las partes como egoístas, sino como dignos de reconocimiento por el hecho de que sean planteados por las partes. En este sentido, en *El liberalismo político*, Rawls hablará de los ciudadanos como “fuentes auto-autentificadoras de exigencias válidas” (1996, p. 63). Como afirma

3.2. *El velo de la ignorancia*

La gran novedad de la posición original frente a la “posición general” de *Justice as Fairness* es el denominado “velo de la ignorancia”. Este es el rasgo más característico de la interpretación rawlsiana del contrato social.

A través del velo de la ignorancia, Rawls pretende ocultar a las partes en la posición original cualquier circunstancia personal de tipo particular que un individuo pudiese aprovechar para “negociar” los principios de la justicia de tal modo que se apartasen de una solución equitativa y beneficiasen sus rasgos específicos¹⁰. Por ello, las partes en la posición original “[n]o saben cómo las diversas alternativas afectarán sus propios casos particulares, viéndose así obligadas a evaluar los principios únicamente sobre la base de consideraciones generales”. Los detalles que oculta el velo de la ignorancia son los siguientes: “nadie conoce su lugar en la sociedad, su posición o clase social; tampoco sabe cuál será su suerte en la distribución de talentos y capacidades naturales, su inteligencia y su fuerza, etc. Igualmente nadie conoce su propia concepción del bien, ni los detalles de su plan racional de vida, ni siquiera los rasgos particulares de su propia psicología [...]. Más todavía, supongo que las partes no conocen las circunstancias particulares de su propia sociedad” (Rawls, 1995, pp. 135-136).

Por lo tanto, “los únicos hechos particulares que conocen las partes son que su sociedad está sujeta a las circunstancias de la justicia, con todo lo que esto implica. Se da por sentado, sin embargo, que conocen los hechos generales acerca de la sociedad humana”.

El velo de la ignorancia es una situación hipotética bajo la que puede deliberar cualquier individuo, siempre y cuando limite sus argumentos a aquellos permitidos por las restricciones de la posición original. Como afirma Rawls, “[a]quí surge, consecuentemente, el hecho, muy importante, de que las partes no tienen base para negociar, en el sentido usual del término. Nadie conoce su situación en la sociedad ni sus dotes naturales y por lo tanto nadie está en posición de diseñar principios que le sean ventajosos”

Rawls, “las partes tratarán de promover su concepción del bien lo mejor que puedan, y [...] al hacerlo no estarán obligadas mutuamente por vínculos morales previos” (1995, p. 128).

10. Esta idea ya se encuentra presente en *Justice as Fairness*, a través del carácter vinculante en el futuro de los principios elegidos (Rawls, 1999d, p. 53). Con ello se pretende que nadie pueda perfilar los principios en favor de sus circunstancias, para descartarlos cuando dichas circunstancias sean alteradas. Sin embargo, como apuntan diversos autores (Barry, 19995, pp. 348-349; Wolff, 1981, pp. 60-62), esto no impide la imposición de principios sesgados en favor de individuos en posiciones de fuerza, pues los principios pueden beneficiar rasgos que los individuos saben que mantendrán en el futuro. El velo de la ignorancia surge para resolver dichos inconvenientes.

(Rawls, 1995, p. 138). El desconocimiento de la “situación en la sociedad” y las “dotes naturales” es, pues, el reflejo de la “igualdad democrática” en la posición original¹¹.

3.3. *La racionalidad de las partes*

Las partes en la posición original se caracterizan por su racionalidad (Rawls, 1995, pp. 141 y ss.). Esta racionalidad es concebida de forma instrumental, y puede resumirse en la idea de que cada individuo “llevará a cabo el plan que satisfaga el mayor número de sus deseos, no el que satisfaga menos, y, al mismo tiempo, el que tenga más probabilidades de ejecutar con éxito”. A esto se añade la exclusión de la envidia. Esta exclusión parte de la idea de autointerés, puesto que “equivale a suponer que, al elegir los principios, los hombres pensarán que tienen cada uno un plan de vida propio suficiente para sí”. Por todo esto, la idea de racionalidad y la idea de mutuo desinterés se relacionan para forjar la subjetividad de las personas de la posición original. Así, “la racionalidad mutuamente desinteresada implica que las personas en la posición original tratan de reconocer principios que promuevan tanto como sea posible sus sistemas de fines”.

3.4. *Las restricciones formales del concepto de lo justo*

La posición original está compuesta, por último, por las restricciones formales del concepto de lo recto. Rawls las resume del siguiente modo: “una concepción de lo justo es un conjunto de principios generales en la forma y universales en su aplicación, que han de ser públicamente reconocidos como tribunal final de apelación para jerarquizar las demandas conflictivas de las personas morales” (1995, p. 134)¹².

La primera restricción es la generalidad. Rawls la define como la posibilidad de formular principios “sin el uso de palabras que intuitivamente podrían ser reconocidas como nombres propios o descripciones definidas”, de forma que se empleen sólo “propiedades y relaciones generales” (1995, p. 131). La generalidad formal de los principios de la justicia se relaciona con la exigencia de que estos abarquen incondicionalmente todo contexto en el

11. *Vid. supra*, nota 6.

12. Se utiliza en este caso una traducción propia, habida cuenta de la imprecisión de la traducción de “*general in form*”.

cual se cumplan las circunstancias de la justicia. De este modo, deben referir propiedades y relaciones cognoscibles por todos los sujetos potencialmente insertos en dichas circunstancias.

Rawls emplea un ejemplo para ilustrar la amplitud de teorías permitidas por esta restricción. Si bien la idea de que “lo que es justo es aquello que se adecua a la voluntad de Dios” parece vulnerar la restricción de generalidad por incluir un nombre propio (Dios), esta posición puede apoyarse en argumentos generales. Rawls emplea la hipótesis de Locke para defender esta posibilidad: “si una persona es creada por otra (en el sentido teológico), entonces tiene el deber de cumplir los preceptos que le imponga su creador”.

La segunda restricción exige que los principios sean “universales en su aplicación. Tienen que valer para todos, por ser personas morales” (Rawls, 1995, pp. 131-132). Esta restricción impide que un principio pueda ser auto-contradictorio o autofrustrante en el caso de que sea seguido por todos. Las consecuencias de los principios se extienden por igual a todas las personas morales, y todas ellas tienen que poder comprender su contenido. Además, no se puede fundar la justicia en principios cuya realización por todas las personas morales no fuese razonablemente posible¹³.

Rawls distingue la generalidad de la universalidad a través de la identificación del receptor de cada restricción. La generalidad se dirige a un posible emisor de mandatos, de modo que se elimina la posibilidad de que un sujeto individualizable pueda erigirse en fuente de la justicia. En palabras de Rawls, “todos han de servir a mis intereses — o a los de Pericles” es un principio universal pero no general. La universalidad exige que el receptor de los principios de la justicia sea único, y esté formado por el conjunto de las personas morales.

En tercer lugar, los principios han de ser públicos. Como afirma Rawls, “[e]l objeto de la condición de publicidad es que las partes valoren las concepciones de la justicia como constituciones de la vida social públicamente reconocidas y totalmente efectivas” (1995, p. 132). El carácter público de los principios permite que las personas morales, sometidas a dichos principios, sepan el modo en que regulan sus relaciones, y reconozcan en su publicidad la salvaguarda de que el conjunto de la sociedad se regirá por los mismos. No basta con que, siguiendo el principio de universalidad, los principios sean observados por todos, sino que es necesario también que esta observación universal sea un hecho conocido por todos.

13. En esta argumentación resuena el imperativo categórico de Kant (Kant, 2002, Ak. IV, p. 421).

La cuarta restricción se refiere al hecho de que los principios de la justicia tienen que “imponer una ordenación de las demandas conflictivas” (Rawls, 1995, p. 133). Rawls afirma que tal restricción surge de la propia función de la justicia, que no es otra que resolver la circunstancia de que existan pretensiones conflictivas sobre bienes limitados. La ordenación requerida, además, ha de estar “basada en determinados aspectos relevantes de las personas y de su situación, independientes de su situación social o de su capacidad para intimidar y coaccionar”.

Por último, los principios han de ser definitivos (Rawls, 1995, pp. 133-134). Cualquier elemento que pueda ser relevante a la hora de resolver cuestiones de justicia tiene que tenerse en cuenta a la hora de determinar los principios de la justicia, de tal modo que no habrá ningún argumento, ni ninguna situación, que permita anular los principios de la justicia.

El filósofo estadounidense señala que las restricciones formales son “convenientemente débil[es]”, por lo que todas las concepciones tradicionales de la justicia las satisfacen (1995, p. 130). Pese a su debilidad, impiden que “las diversas formas de egoísmo” se conviertan en principios de la justicia. Rawls afirma que el egoísmo, más que un principio de justicia es “el punto de desacuerdo” a partir del cual se articulan las propuestas de principios de la justicia.

Rawls no es claro a la hora de explicitar la justificación de la elección de las mencionadas restricciones. Se pueden contar cuatro modos diferentes de justificar las restricciones formales: (i) deduciéndolas del concepto o la definición de justicia, (ii) por mera intuición¹⁴, (iii) a partir de la función de la justicia¹⁵ o (iv) a través del equilibrio reflexivo con otros elementos de la *justice as fairness*¹⁶. En *The Independence of Moral Theory* Rawls ofrece una enumeración idéntica (1999c, pp. 286-302).

Rawls rechaza de forma clara que estas se puedan derivar de la definición de justicia, del (i) concepto de justicia (1995, pp. 129-130; 1999c, pp.

14. “Existen ciertas condiciones que parece razonable imponer a las concepciones de la justicia” (Rawls, 1995, p. 129).

15. “La adecuación de estas condiciones formales se deriva de la misión que tienen los principios de la justicia de resolver las demandas que las personas se hacen unas a otras, y a sus instituciones. Si los principios de la justicia han de desempeñar su papel de asignar derechos y deberes básicos y determinar la división de las ventajas, entonces estas demandas serán completamente naturales” (Rawls, 1995, p. 130)

16. “El mérito de cualquier definición depende de lo correcto de la teoría que resulte de ella”. Las restricciones deben justificarse “únicamente por medio de la racionalidad de la teoría de la que son parte” (Rawls, 1995, p. 130).

291)¹⁷. Por ejemplo, si el concepto de justicia se define como la asignación de derechos y deberes y la distribución apropiada de beneficios y cargas (1995, p. 18), ¿cómo es posible deducir de dicho concepto que la asignación debe llevarse a cabo a través de principios generales? El principio “todos han de servir a mis intereses”, pese a no ser general en el sentido que Rawls refiere, sí constituye una asignación de derechos y deberes, y de este modo encaja en el concepto de justicia. Por lo tanto, dicha restricción debe tener su fundamento en algo más que el mero concepto de justicia.

La interpretación funcionalista también tiene una validez dudosa. Por un lado, la distinción entre una idea de concepto y una de función de la justicia es difícilmente justificable a partir del propio pensamiento de Rawls. Al fin y al cabo, la función de la justicia (asignar derechos y deberes y determinar la división de ventajas), es precisamente lo que Rawls identifica como su concepto (1995, p. 19).

Por otro lado, la idea de justificar las restricciones en el equilibrio reflexivo de las mismas parece más en línea con la propia forma de argumentar de Rawls. Este tipo de fundamentación dota de sustento a las restricciones a través de “la racionalidad de la teoría de la que son parte” (1995, p. 130). Además, dicha fundamentación reconoce la relevancia de la idea de persona moral, como “clave de bóveda” de dicha teoría, en la justificación de dichas restricciones. Aquí la relación entre la etapa de indagación y la etapa de representación del pensamiento de Rawls cobra su sentido genuino: la primera justifica la configuración de la segunda. La idea es que estas restricciones toman su contenido de otros elementos de la teoría de Rawls, por ejemplo de su concepción de la personalidad moral. De este modo, las partes del todo que conforma dicha teoría se unifican de manera coherente, y esto es un reflejo de la razonabilidad de cada una de las partes.

Varios autores han señalado las inconsistencias de Rawls en lo relativo a la justificación de las restricciones. O bien las restricciones formales forman parte de todas las concepciones tradicionales de la justicia, equiparándose entonces al concepto de justicia, o bien derivan su fundamento del conjunto de la teoría en que encajan. Por ejemplo, si las restricciones formales derivan su contenido de la concepción rawlsiana de la personalidad moral, ¿cómo es posible que sean igualmente aplicables a concepciones de la jus-

17. En *The Independence of Moral Theory* Rawls parece afirmar que la enumeración de las restricciones formales sí puede derivarse de meras consideraciones de significado, y solamente cuando se trata de especificar dichas restricciones se hace necesario un fundamento mayor (1999c, p. 291). Como se argumenta seguidamente, no parece del todo claro que de un concepto de justicia compartido con diferentes concepciones como la utilitarista pueda deducirse siquiera dicha enumeración.

ticia con ideas antagónicas de la personalidad moral, como puede ser el utilitarismo?

Maffettone, a la hora de estudiar las restricciones formales, llama la atención sobre el hecho de que determinadas condiciones suponen la exclusión *a priori* de algunas de las concepciones de la justicia más clásicas. Esto sucede con determinadas interpretaciones del utilitarismo en relación con la publicidad, así como con el intuicionismo en relación con la ordenación (2010, pp. 106 y ss.)¹⁸. El autor italiano plantea dudas sobre esta supresión, porque, como afirma, Rawls no pretende excluir las concepciones utilitaristas con base en las restricciones formales, sino a partir del argumento de la posición original. También considera, en relación con la ordenación, que no es lo mismo reconocer los problemas de una teoría (los problemas del intuicionismo para ordenar demandas conflictivas) que denegar formalmente su naturaleza de teoría moral¹⁹.

El propio Rawls reconoce, en cierto modo, una maniobra similar en relación con el egoísmo. A la hora de establecer la presentación de opciones de las que considera las “concepciones tradicionales de la justicia” (1995, p. 123) incluye entre ellas, en un primer momento, las concepciones egoístas. De todos modos, según él, “estrictamente hablando”, tales ideas no son opciones para los principios de la justicia. Si las restricciones formales son parte de la definición o concepto de la justicia, el egoísmo no es una forma de entender la justicia. Sin embargo, si se cuenta como tal, las restricciones formales deben fundamentarse en algo distinto al propio concepto de justicia. Rawls no resuelve esta ambigüedad, y es difícil determinar si, en este cuadro teórico, propuestas como la utilitarista podrían considerarse insertas en el concepto y los objetivos de la justicia.

En las conclusiones se señalará cómo la interpretación formulada del lugar que ocupa la posición original en la teoría de Rawls, junto con el desplazamiento de las restricciones formales fuera de la posición original, tal como se defiende en el próximo apartado, permite resolver esta inconsistencia. Con ello, se habrá demostrado además que la justificación de las restricciones reside en la idea de persona moral como clave de bóveda de la teoría de la justicia defendida por Rawls. El equilibrio entre todas estas propuestas surge además como un argumento de su validez, tal como defiende el propio Rawls.

18. Katzner realiza afirmaciones similares (1980, p. 53).

19. Rodilla se pronuncia en un sentido similar, refiriéndose a las concepciones intuicionistas o “pluriprincipales” y la restricción de ordenación (2014, p. 688).

4. UNA INTERPRETACIÓN EQUILIBRADA DE LA NATURALEZA DE LAS RESTRICCIONES FORMALES

4.1. *El lugar adecuado de las restricciones formales*

En *A Theory of Justice*, Rawls identifica las restricciones formales como condiciones “directamente aplicables” a los principios de la justicia y las incluye en la posición original, o como simplemente “razonables” (Rawls, 1995, pp. 33, 129, 137, 139)²⁰. No resulta necesario evaluar por qué las restricciones formales restringen los principios de la justicia, sino que basta observar si los segundos respetan dichas condiciones.

El problema con las restricciones formales es que no se trata de un elemento que “represente” las concepciones-modelo de las personas morales libres e iguales y la sociedad bien ordenada para facilitar la determinación de los principios de la justicia. Más bien se trata de rasgos de los principios de la justicia. Es decir, las restricciones formales allanan el camino a la determinación de los principios de la justicia exigiendo a cualquier candidato que cumpla con unos rasgos referidos al modo en que debe afrontar la cuestión de la justicia. Entender las restricciones formales como caracteres directamente aplicables a los principios de la justicia implica asumir que tales restricciones son rasgos asociados a los dos principios, aunque no prejuzguen su contenido. En este caso, las restricciones se incorporarían en la posición original como una caracterización parcial, meramente formal, de los principios, excluyendo *a priori* cualquier determinación formal de principios que no esté moldeada por ellas.

La cuestión que se plantea es la siguiente: ¿es coherente esta interpretación con el papel de la posición original en el planteamiento de Rawls? ¿Cabe introducir, como de hecho hace el propio Rawls, las restricciones formales en la posición original? Este interrogante parece una simple matización de conveniencia heurística. Sin embargo, aclarar la naturaleza de la posición original como mecanismo de deducción y analizar si tal consideración puede ser compatible con la inserción de rasgos de los principios sirve para resaltar el hecho de que las restricciones formales no son simples exigencias “razonables” e indiscutibles, sin más fundamento que su obviedad. Si se desplazan las restricciones formales de la posición original y se sitúan en un lugar más acorde con el conjunto de la teoría rawlsiana no sólo se habrá cumplido con el ideal del autor, dotando de un mayor equilibrio

20. Freeman, Rodilla y Kukathas y Pettit resaltan esta consideración (Freeman, 2007, p. 162; Kukathas & Pettit, 2004, p. 35; Rodilla González, 2014, p. 684).

reflexivo al conjunto de la *justice as fairness*, sino que permitirá reconocer que las restricciones formales requieren una fundamentación más elaborada.

La propuesta de reinterpretación de las restricciones formales parte de la aseveración de Dworkin sobre la naturaleza de la posición original como “conclusión intermedia”. Esta caracterización de la teoría rawlsiana sirve para hacer notar que, como “conclusión intermedia”, como “representación esquemática de un proceso mental”, la posición original no es una propuesta de principios de la justicia, ni de parte de ellos. Debe distinguirse claramente de la “conclusión final”: la caracterización de los dos principios de la justicia. Entender la posición original como mecanismo para la deducción de principios supone asignarle un papel que la convierte en premisa de dicha deducción. Por lo tanto, si se recogen de forma explícita elementos relativos a los principios se pierde la función de herramienta deductiva y la posición original se convierte *de facto* en una caracterización de los principios, aunque sea parcial. Por ello, ningún rasgo relativo a los principios puede aparecer como tal en la posición original si se quiere conservar su naturaleza de “conclusión intermedia”.

Debido a esto, la idea de “conclusión intermedia” quizá se deba sustituir por la de “etapa intermedia”²¹. Esta implica situar la posición original entre las concepciones-modelo, como fundamento de sus rasgos, y los principios de la justicia, como conclusiones deducidas de forma pretendidamente “geométrica” de dicha posición. Por esto la posición original se convierte en un tercer elemento de la teoría de Rawls, traducción de las concepciones-modelo y premisa de los principios de la justicia.

A modo de ejemplo, es útil evaluar la diferencia entre las restricciones formales del concepto de lo justo y el velo de la ignorancia. Si se considera la posición original como mecanismo para la deducción de los principios de la justicia, la aplicación directa de las restricciones formales convierte la posición original en una tautología. Así, por ejemplo, afirmar que los principios de la justicia son públicos porque una de las restricciones formales es la publicidad carece de sentido. Por otro lado, afirmar que los principios de la justicia son públicos porque es el único modo en que se respeta la personalidad moral de los individuos como libres e iguales hace intrascendente la “etapa intermedia” de la posición original. Esto no ocurre con el velo de

21. Se evita la designación de la posición original como “conclusión” para ser coherentes con la interpretación defendida del conjunto del proceso argumental que une las concepciones-modelo con los principios de la justicia. Es necesario evitar la caracterización de la posición original como “conclusión”, puesto que esta no prejuzga lo deducido de ella, es decir, no debe avanzar conclusiones sobre cómo son los principios de la justicia. La idea de “etapa” se toma de la propuesta de Forst.

la ignorancia. El principio de diferencia no se convierte en un principio de la justicia porque el velo de la ignorancia afirma que es necesario “promover el mayor beneficio de los miembros menos aventajados de la sociedad”²². Dicho velo oculta a las partes información particular, mayormente la referida a su posición social, sus capacidades naturales y su concepción del bien. Por tanto, no determina directamente los principios de la justicia. Lo que hace es representar caracteres insertos en las concepciones-modelo de tal forma que, interactuando con otros rasgos de la posición original, facilite concluir cuáles son dichos principios. Los principios de la justicia están latentes en el velo de la ignorancia, pero son una deducción derivada de este, no una realidad idéntica al velo en sí. No se trata por tanto, como sí ocurre con las restricciones formales, de definir explícitamente los rasgos de dichos principios.

Por eso resulta interesante caracterizar las restricciones formales como “conclusiones parciales”, puesto que no se trata de elementos de una “etapa intermedia”, como se ha denominado a la posición original, sino de rasgos de los propios principios de la justicia, pese a que con ellas no se concluya de forma definitiva cuáles son dichos principios. Este término respeta la caracterización de la posición original, desplazando el término “conclusión” empleado por Dworkin hacia los rasgos de los principios. Además, a su vez, refiere de forma acertada la naturaleza de las restricciones formales. Con esta caracterización se asume su nueva posición en la deducción y no en las premisas, y se reconoce su limitación, puesto que falta todavía “completar” la conclusión a través del contenido sustantivo de los principios.

4.2. *¿Permiten el resto de elementos de la posición original deducir las restricciones formales?*

Resulta ahora necesario evaluar si las restricciones formales pueden ser deducidas del resto de componentes de la posición original. Con ello se demostraría su redundancia y la posibilidad de concebirlas como conclusiones parciales, derivadas del resto de elementos de la posición original, no parte de la misma. Varios autores han señalado solapamientos en la posición original (Barry, 1995, p. 353, entre las restricciones formales y el velo de la ignorancia; Hare, 1975, pp. 89-90; Kukathas & Pettit, 2004, p. 72, entre la idea

22. El principio de diferencia no puede concluirse solamente a partir del velo de la ignorancia. Exige la caracterización de las partes como autointeresadas, la idea de contrato, etc. De todos modos, a los efectos de la argumentación actual, tal simplificación está justificada.

de contrato y las restricciones formales; Perez Zafrilla, 2008, p. 434, entre el velo de la ignorancia y el resto de elementos de la posición original). La propuesta que se plantea en este apartado implica simplemente revertir las consecuencias de los solapamientos advertidos. Si algo sobra en la posición original son las restricciones formales. Dado que otros elementos de la posición original, como su carácter contractual o el velo de la ignorancia, pueden cumplir su función sin desvirtuar el carácter de la situación inicial como mecanismo deductivo que no prejuzga directamente la naturaleza de los principios de la justicia, la omisión de las restricciones formales como condiciones es la solución más “equilibrada” con el conjunto de la teoría de Rawls.

Una vez eliminadas las restricciones formales, la posición original está formada por las circunstancias de la justicia, el velo de la ignorancia y la racionalidad de las partes contratantes. A estas condiciones se añade la idea de contrato (Rawls, 1995, p. 17; 1996, pp. 52 y ss)²³. Este elemento se tendrá que tener en cuenta porque la idea de contrato, por sí misma, también puede generar efectos sobre cómo deben ser los principios.

La exigencia de generalidad puede derivarse de forma clara de la existencia del velo de la ignorancia. De hecho, el propio Rawls apunta incuestionablemente en esta dirección. La justificación que da el filósofo estadounidense resalta esta relación: “*puesto que las partes no disponen de información específica acerca de sí mismas o de su situación, no pueden en modo alguno autoidentificarse [...]. Las partes se ven ineludiblemente forzadas a acogerse a principios generales*” (Rawls, 1995, pp. 130-131, énfasis añadido). Al describir el velo de la ignorancia, Rawls señala que este obliga “a evaluar los principios únicamente sobre la base de consideraciones generales” (1995, pp. 135). Esto se puede observar en el siguiente ejemplo. En la posición original, las partes se dirigen a obtener el mejor acuerdo para la promoción de sus fines. Un primogénito varón podría defender el principio “todos han de servir los intereses de los primogénitos varones”, que sin duda sería beneficioso para sus fines. Sin embargo, como las partes actúan tras el velo de la ignorancia, no pueden saber si son ellas mismas primogénitos varones. Por ello, no será razonable para ellas ligar su bienestar a una característica incierta que, de no poseerla, los situaría en una posición de precariedad extrema, pues deberían poner todos sus recursos a disposición de los primogénitos varones y no de sus propios fines. De este

23. La naturaleza contractual de la posición original es un elemento fundamental de la misma, por lo que difícilmente podrá negarse que Rawls emplea esa caracterización, aunque no se incorpore como condición, puesto que las condiciones hablan precisamente del contexto en el que se “firmará” el contrato. Rawls reconoce explícitamente la inclusión del contrato como elemento de la posición original (Rawls, 1999g).

modo, la mejor estrategia para las partes es determinar los principios de la justicia a través de ideas generales que no beneficien ninguna característica particular de algún individuo.

Por lo que respecta a la universalidad, Rawls no la vincula con ningún otro elemento de la posición original, pero su justificación a partir de la igualdad de las personas morales (1995, p. 131) puede servir para comprender su naturaleza, y desde ahí asociarlo con uno de esos elementos. Es importante tener en cuenta que un argumento en favor del velo de la ignorancia coincide con el de la universalidad: “[s]i la posición original ha de producir acuerdos que sean justos, las partes tendrán que estar equitativamente situadas y tratadas equitativamente en tanto que personas morales” (Rawls, 1995, p. 139). Darwall (1980, p. 332) se pronuncia en términos análogos.

Resulta sencillo fundamentar la conexión entre el velo de la ignorancia y la universalidad. El velo de la ignorancia impide conocer aquellos elementos particulares que distinguen a una persona de otra, de forma tal que las partes de la posición original sólo estarán caracterizadas por aquello que es idéntico en cada individuo que se integra en una comunidad regida por la justicia. De este modo, cualquier principio que haya de surgir de la posición original no podrá excluir a ningún individuo, a ninguna “persona de la vida ordinaria”, puesto que estos serán escogidos habiendo sido ocultado cualquier rasgo particular que pudiese dar origen a una fractura en la universalidad de los principios²⁴.

La restricción de publicidad “surge naturalmente del punto de vista contractual” (Rawls, 1995, p. 132). Efectivamente, si se asume que la posición original refleja un contrato, es obvio que los principios habrán de ser públicamente conocidos por las partes que consentirán dicho contrato. En *A Theory of Justice* no se hace mayor referencia a su vínculo con el contrato, puesto que otra vez la concepción de Rawls le hace centrarse en su fundamentación en relación con las concepciones-modelo. El vínculo entre contrato y publicidad es reiterado por Rawls en respuesta a las críticas de Alexander y Musgrave: “la concepción contractualista introduce las condiciones de la publicidad” (Freeman, 2007, p. 162; Rawls, 1999g, p. 249).

En la *Réplica a Alexander y Musgrave*, Rawls relaciona la restricción de ordenación con las circunstancias de la justicia, razonando del siguiente modo: “[p]uesto que muchas de sus metas y creencias fundamentales están en oposición, los miembros de una sociedad bien ordenada no son indife-

24. Diversos autores hacen hincapié en esta relación (Bidet, 2000, pp. 55-56; Höffe, 1984, pp. 103-124; Taylor, 2011, p. 96).

rentes respecto al modo como se distribuyen los mayores beneficios producidos por su cooperación. Por ello se requiere un conjunto de principios para decidir entre arreglos sociales que determinan ese reparto de ventajas” (Rawls, 1999g, p. 234).

El filósofo estadounidense matiza los criterios que pueden emplearse en la ordenación. Al preguntarse si un duelo puede ordenar de forma justa pretensiones en conflicto, responde que no, porque la ordenación que se busca debe estar “basada en determinados aspectos relevantes de las personas y de su situación, independientes de su situación social o de su capacidad para intimidar o coaccionar” (Rawls, 1995, p. 127). Para comprender por qué Rawls excluye la fuerza física como criterio de ordenación, deben detallarse las circunstancias objetivas de la justicia. Según él, la semejanza de capacidades físicas y mentales impide el dominio de un individuo sobre el resto, de forma tal que la ordenación tiene que dirimirse a través de otros criterios. Esta imposibilidad también podría derivarse del velo de la ignorancia, puesto que bajo su influjo, ninguna persona podría saber de su capacidad para imponer sus propios intereses en el conflicto de demandas.

Por último, los principios de la justicia deben tener un carácter definitivo. La propia naturaleza contractual de la posición original hace surgir este requisito. La participación en el contrato en el que se determinarán los principios de la justicia implica la asunción del resultado del mismo, que no podrá ser modificado como criterio de determinación de derechos y deberes y distribución de cargas y beneficios.

Se puede concluir, por tanto, que las restricciones formales son prescindibles como elementos integrantes de la posición original. La existencia de otros elementos las hacen superfluas en ese rol, de forma tal que es posible considerarlas deducciones de la posición original y evitar incurrir en una contradicción con la naturaleza de cada una de las fases que llevan de las concepciones-modelo a los principios de la justicia. Esta interpretación, además de respetar la naturaleza de la posición original, implica una visión más integral de la misma, en la que son diversos elementos presentes en la posición original los que generan las restricciones formales, evitando reducir la posición a un único elemento. Esta característica hace la teoría más plausible que aquellas que consideran que el velo de la ignorancia, por sí mismo, sintetiza toda la posición original.

4.3. La exclusión del egoísmo a través de la interpretación equilibrada de la posición original

Una vez se ha demostrado que es posible eliminar las restricciones formales de la posición original y concebirlas como deducciones extraíbles

del resto de elementos de dicha posición, debe realizarse otra comprobación que apoyará la hipótesis defendida. Si Rawls afirma que las restricciones formales excluyen el egoísmo como opción para la identificación de los principios de la justicia, tiene que ser posible que las concepciones egoístas de la justicia también se excluyan sin necesidad de las restricciones formales.

Rawls concibe tres formas de egoísmo. Por un lado, está la dictadura unipersonal: “todos han de servir a mis intereses”; en segundo lugar, la posición del privilegiado [*free-rider*], que implica que “todos han de actuar justamente, excepto yo, si así lo deseo”; por último, el egoísmo general supone que “todos pueden promover sus intereses en la medida en que les plazca” (1995, p. 124).

Rawls afirma que la generalidad “elimina tanto a la dictadura unipersonal como al privilegiado, ya que en cada uno de estos casos se necesita un nombre propio, un pronombre o una descripción definida, sea para especificar al dictador, sea para caracterizar al privilegiado” (1995, p. 134)²⁵. Como se ha visto, no resulta complicado trasladar las conclusiones de Rawls de las restricciones de generalidad y universalidad al velo de la ignorancia, toda vez que ambas pueden considerarse deducciones de dicho velo. De este modo, si las partes de la posición original no conocen su situación particular no podrán plantear principios que los erijan en dictadores unipersonales ni que los excluyan de la sumisión a los principios de la justicia. Pericles no puede inclinar los principios de la justicia en su favor, estableciendo que “todos habrán de servir a los intereses de Pericles” (dictadura unipersonal) o “todos habrán de respetar los principios de la justicia de Rawls salvo Pericles” (privilegiado) si no sabe que él es Pericles, porque el velo de la ignorancia se lo oculta.

Por otro lado, Rawls afirma que el egoísmo general está excluido como principio de la justicia porque el requisito de ordenación impone la necesidad de resolver la colisión de demandas conflictivas. Sin dicha ordenación, el resultado “estaría determinado por la astucia y la fuerza” (1995, p. 134). Realmente no parece cierto que la exclusión de la astucia y la fuerza sea una exigencia de un principio formal de ordenación. Nada impide afirmar que ambos criterios puedan ordenar la asignación de recursos. Lo que excluye dicha ordenación es, en todo caso, el velo de la ignorancia, puesto que las partes en la posición original, al desconocer la astucia o la fuerza con la que contarán en la vida ordinaria, no confiarán en criterios de justicia basados en dichas características. Por eso mismo el egoísmo puede considerarse

25. Es preciso matizar que la universalidad también excluye al privilegiado. Esta restricción exige que los principios se apliquen a todas las personas morales, sin excepción.

una concepción de la justicia, pero quizá no una opción deducible de la posición original²⁶.

Los razonamientos expuestos en este apartado ponen de manifiesto que los efectos de las restricciones formales sobre las concepciones presentadas en la posición original pueden mantenerse eliminando dichas restricciones. El resto de elementos de la posición original, de igual modo que pueden convertirse en premisas de las que deducir las restricciones formales, pueden excluir las distintas formas de egoísmo expuestas por Rawls. Por tanto, se ha demostrado la plausibilidad de la hipótesis defendida también en este último aspecto.

5. CONCLUSIONES

De lo expuesto a lo largo de este trabajo se puede extraer una comprensión equilibrada de la posición original, coherente con el resto de la teoría de Rawls. En primer lugar, debe considerarse dicha teoría como estructurada en tres etapas con funciones específicas. Las tres etapas son las siguientes:

- *Etapas de indagación.* En ella se sistematizan las ideas fundamentales de la persona moral y la sociedad que sustentan el conjunto de la teoría de Rawls.
- *Etapas de representación.* En ella las ideas sistematizadas en la anterior etapa se transforman en una serie de condiciones que configuran una situación contractual que facilita la deducción de los principios de la justicia.
- *Etapas de construcción.* A partir del resultado de la anterior etapa, se especifican los principios de la justicia.

La posición original se identifica con la etapa de representación. Se trata de una etapa intermedia que se puede concebir desde dos perspectivas, dependiendo de con cuál de las otras etapas se relacione. Se puede concebir como un *mecanismo de representación*, en el que las concepciones-modelo

26. Esta conclusión es coherente con la interpretación de la fundamentación de las restricciones formales. El concepto o la función de la justicia es incapaz de otorgar criterios formales de exclusión de concepciones tradicionales, incluido el egoísmo. Es el conjunto de la *justice as fairness*, especialmente las ideas de persona moral y de sociedad bien ordenada que sostienen toda la teoría, el que determina los rasgos formales de la concepción de la justicia formulada por Rawls.

que fundamentan las ideas de Rawls se reestructuran para configurar un contrato social. Por otro lado, desde la perspectiva contraria, relacionada con los principios de la justicia, se comprende como un *mecanismo de deducción*, dirigido a facilitar la concreción de los principios de la justicia.

Teniendo en cuenta esta estructuración del pensamiento de Rawls y la naturaleza de la posición original, se deben desplazar las restricciones formales del concepto de lo justo desde la posición original a la etapa de construcción. Dichas restricciones no son una representación de las concepciones-modelo dirigida a facilitar la deducción de principios, sino una *conclusión parcial*, una caracterización formal de los propios principios. Esta caracterización es más acorde con la concepción rawlsiana de la posición original. Además, las exclusiones que las restricciones formales generan en los principios de la justicia elegibles se pueden derivar también del resto de elementos de la posición original. No solo eso, sino que de dichos elementos se pueden desprender las propias restricciones formales de la justicia.

Por último, esta interpretación de la posición original y las restricciones formales facilita la comprensión de la fundamentación de las propias restricciones. Su fundamento reside en las concepciones de la persona moral y la sociedad que sustentan la *justice as fairness*, y no en el concepto o función de la justicia. Por ello, las restricciones formales no son compatibles con todas las concepciones de la justicia tradicionales. Tienen un fundamento profundo diferente a algunas concepciones. Pese a que dichas restricciones sean “débiles”, como afirma Rawls, al sustentarse en una determinada concepción de la personalidad moral, no son comunes a todas las diferentes teorías de la justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barry, B. (1995). *Teorías de la justicia*. Barcelona: Gedisa.
- Bidet, J. (2000). *John Rawls y la Teoría de la Justicia*. Barcelona: Bellaterra.
- Clayton, M. (2015). Rawls and Dworkin on Hypothetical Reason. En T. Hinton (ed.), *The Original Position* (pp. 97-118). Cambridge: Cambridge University Press.
- Darwall, S. L. (1980). Is There a Kantian foundation for Rawlsian Justice? En G. Blocker y E. Smith (eds.), *John Rawls' Theory of Social Justice. An Introduction* (pp. 311-345). Athens: Ohio University Press.
- Dworkin, R. (1975). The Original Position. En N. Daniels (ed.), *Reading Rawls. Critical Studies on Rawls' A Theory of Justice*. Nueva York: Basic Books.
- Forst, R. (2002). *Contexts of Justice: Political Philosophy beyond Liberalism and Communitarianism*. Berkeley: University of California Press.

- Freeman, S. (2007). *Rawls*. Londres, Nueva York: Routledge.
- Hare, R. M. (1975). Rawls' Theory of Justice. En N. Daniels (ed.), *Reading Rawls. Critical Studies on Rawls' A Theory of Justice* (pp. 81-107). Nueva York: Basic Books.
- Hinton, T. (ed.) (2015). *The Original Position*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Höffe, O. (1984). Is Rawls' Theory of Justice Really Kantian? *Ratio Bristol*, 26(2), 103-124.
- Kant, I. (2002). *Fundamentación para una metafísica de las costumbres* (R. Aramayo, Trad.). Madrid: Alianza.
- Katzner, L. L. (1980). The Original Position and the Veil of Ignorance. En G. Blocker & E. Smith (Eds.), *John Rawls' Theory of Social Justice. An Introduction*. Athens: Ohio University Press.
- Kukathas, C., & Pettit, P. (2004). *La teoría de la justicia de John Rawls y sus críticos*. Madrid: Tecnos.
- Maffettone, S. (2010). *Rawls: An Introduction*. Cambridge y Malden: Polity Press.
- Martínez Navarro, E. (1997). Aclaraciones sobre la versión castellana de A Theory of Justice de John Rawls. *Daimon: Revista Internacional de Filosofía*, 15, 205-211.
- Nagel, T. (1975). Rawls on Justice. En N. Daniels (ed.), *Reading Rawls. Critical Studies on Rawls' A Theory of Justice*. Nueva York: Basic Books.
- Perez Zafrilla, P. J. (2008). Los límites de la posición original en la obra de John Rawls. *Estudios filosóficos*, 57(166), 423-443.
- Rawls, J. (1971). *A Theory of Justice* (1.ª ed.). Cambridge: Harvard University Press.
- Rawls, J. (1995). *Teoría de la justicia* (M. D. González, Trad. 2.ª ed.). México: Fondo de Cultura Económica.
- Rawls, J. (1996). *El liberalismo político* (A. Domènech, Trad.). Barcelona: Crítica.
- Rawls, J. (1999a). Constitutional Liberty and the Concept of Justice. En S. Freeman (ed.), *Collected Papers* (pp. 73-95). Cambridge: Harvard University Press.
- Rawls, J. (1999b). Distributive Justice. En S. Freeman (ed.), *Collected Papers* (pp. 130-153). Cambridge: Harvard University Press.
- Rawls, J. (1999c). The Independence of Moral Theory. En S. Freeman (ed.), *Collected Papers* (pp. 286-302). Cambridge: Harvard University Press.
- Rawls, J. (1999d). Justice as Fairness. En S. Freeman (ed.), *Collected Papers* (pp. 47-72). Cambridge: Harvard University Press.
- Rawls, J. (1999e). Justice as Fairness: Political not Metaphysical. En S. Freeman (ed.), *Collected Papers* (pp. 388-414). Cambridge: Harvard University Press.
- Rawls, J. (1999f). Kantian Constructivism in Moral Theory. En S. Freeman (ed.), *Collected Papers* (pp. 303-358). Cambridge: Harvard University Press.
- Rawls, J. (1999g). Reply to Alexander and Musgrave. En S. Freeman (ed.), *Collected Papers* (pp. 232-253). Cambridge: Harvard University Press.
- Rawls, J. (2002). *La justicia como equidad. Una reformulación* (A. d. Francisco, Trad.). Barcelona: Paidós.

- Rodilla González, M. Á. (1999). Presentación. En *Justicia como equidad. Materiales para una teoría de la justicia* (pp. 11-60). Madrid: Tecnos.
- Rodilla González, M. Á. (2014). *Contrato Social: de Hobbes a Rawls* (Vol. 2). Salamanca: Ratio Legis.
- Rubio Carracedo, J. (1990). *Paradigmas de la política. Del estado justo al estado legítimo (Platón, Marx, Rawls, Nozick)*. Barcelona: Anthropos Editorial.
- Sandel, M. J. (1998). *Liberalism and the Limits of Justice* (2.^a ed.). Cambridge: Cambridge University Press.
- Taylor, R. S. (2011). *Reconstructing Rawls. The Kantian Foundations of Justice as Fairness*. Pennsylvania: Pennsylvania State Press.
- Weithman, P. (2010). *Why Political Liberalism? On John Rawls's Political Turn*. Nueva York: Oxford University Press.
- Wolff, R. P. (1981). *Para comprender a Rawls. Una reconstrucción y una crítica de la Teoría de la Justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.